



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 760 Fecha:

31 DIC. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 381 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

31 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 038-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, y, el Informe N° 034-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021; el Informe de Precalificación N° 039-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, y, el Informe N° 033-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021; el Informe de Precalificación N° 040-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, y, el Informe N° 035-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021; emitidos por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Oficio N° 000024-2019-CG/GCSUB recepcionado el 13 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 000024-2019-CG/GCSUB de fecha 06 de agosto del año 2019, la Gerencia de Control Subnacional-Contraloría General de la República señala al Gobernador Regional que se remite copia del Informe de Auditoría N° 1527-2019-CG/LICA- AC, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la Directiva N° 006-2016- CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de 03 de mayo de 2016, disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, mediante Memorandum N° 451-2019-GRC/GR de fecha 21 de agosto de 2019, el Gobernador Regional del Callao Sr. José Dante Mandriotti Castro, señala al Gerente General Regional que remite los actuados para conocimiento y acciones correspondientes,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JES...
FEDATARIO...
GOBIERNO REGIONAL...
Reg. 760

a fin de dar cumplimiento a la implementación de recomendaciones consignadas en dicho informe, por lo que con Memorándum N° 882-2019-GRC/GGR, recepcionado el 19 de septiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 1527-2019-CG/LICA-AC, para las acciones correspondientes.

Que, en atención a lo dispuesto en el Memorándum N° 451-2019-GRC/GR de fecha 21 de agosto de 2019, con fecha 19 de noviembre de 2020, recepcionado en la misma fecha, se emitió el Informe de Precalificación N° 038-2020-GRC/STPAD, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor MIGUEL ANGEL ASENCIOS VEGA, quien en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, se le imputa actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones como lo establece el inciso d), del artículo 85 - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que en el presente caso sería necesario una etapa probatoria, la misma que se encuentra debidamente contemplada en el Proceso Administrativo Disciplinario a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, con Memorando N° 125-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional comunicó que el Informe de Precalificación N° 038-2020-GRC/STPAD de fecha 19 de noviembre de 2020 "(...) ha sido hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo recepcionado al asumir las funciones encargadas como Gerente General Regional";

Que, mediante Informe N° 034-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, recomienda declarar, de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor MIGUEL ANGEL ASENCIOS VEGA, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 037-2019/STPAD, en tanto el plazo para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría decaído conforme se sustenta en los fundamentos expuestos en dicho Informe, y, además recomienda se disponga el archivo correspondiente;



Que, en atención a lo dispuesto en el Memorándum N° 451-2019-GRC/GR de fecha 21 de agosto de 2019, con fecha 19 de noviembre de 2020, recepcionado en la misma fecha, se emitió el Informe de Precalificación N° 039-2020-GRC/STPAD, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora PATRICIA ELIANA MARTÍNEZ VALDIVIEZO, quien en el ejercicio de sus funciones como Gerenta de Asesoría Jurídica, se le imputa actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones como lo establece el inciso d), del artículo 85 - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que en el presente caso sería necesario una etapa probatoria, la misma que se encuentra debidamente contemplada en el Proceso Administrativo Disciplinario a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, con Memorando N° 114-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional comunicó que el Informe de Precalificación N° 039-2020-GRC/STPAD de fecha 19 de noviembre de 2020 "(...) ha sido hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo recepcionado al asumir las funciones encargadas como Gerente General Regional";

Que, mediante Informe N° 033-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, recomienda declarar, de oficio, la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS CUIYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 260 Fecha: 31 DIC 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 381 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora PATRICIA ELIANA MARTÍNEZ VALDIVIEZO, quien en el ejercicio de sus funciones como Gerenta de Asesoría Jurídica, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 037-2019/STPAD, en tanto el plazo para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría decaído conforme se sustenta en los fundamentos expuestos en dicho Informe, y, además recomienda se disponga el archivo correspondiente;

Que, en atención a lo dispuesto en el Memorándum N° 451-2019-GRC/GR de fecha 21 de agosto de 2019, con fecha 19 de noviembre de 2020, recepcionado en la misma fecha, se emitió el Informe de Precalificación N° 038-2020-GRC/STPAD, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor ROWLAND CUYA CORONADO, quien en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Administración, se le imputa actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones como lo establece el inciso d), del artículo 85 - Faltas de Carácter Disciplinario, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que en el presente caso sería necesario una etapa probatoria, la misma que se encuentra debidamente contemplada en el Proceso Administrativo Disciplinario a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, con Memorando N° 126-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional comunicó que el Informe de Precalificación N° 040-2020-GRC/STPAD de fecha 19 de noviembre de 2020, "(...) ha sido hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo recepcionado al asumir las funciones encargadas como Gerente General Regional";

Que, mediante Informe N° 035-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de marzo de 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, recomienda declarar, de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ROWLAND CUYA CORONADO, quien en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Administración, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 037-2019/STPAD, en tanto el plazo para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría decaído conforme se sustenta en los fundamentos expuestos en dicho Informe, y, además recomienda se disponga el archivo correspondiente;

Que, en ese sentido resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

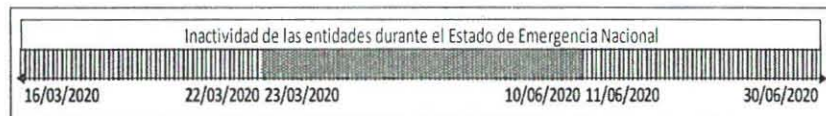
WALTER JESUS LUYO
FEDATARIO ALTERNIVO
GOBIERNO REGIONAL
Reg. 760

suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

31 DIC. 2021

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESÚS LUYO BARAHÓN
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 760 Fecha:

31 DIC. 21

Resolución Gerencial General Regional N° 381 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

³ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016



procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);

WALTER JESUS LUYO BARAHONA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 760

Que de lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en el presente caso y de acuerdo a la normativa expuesta, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento producto de la comisión de una falta advertida, en un informe emitido por una autoridad de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 1527-2019-CG/LICA-AC denominada "Transferencia del Hospital Itinerante para Contingencias del Gobierno Regional del Callao al Hospital de Ventanilla", **correspondía hasta el 03 de diciembre de 2020;**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. Asimismo, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, siendo que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **MIGUEL ANGEL ASENCIOS VEGA, PATRICIA ELIANA MARTÍNEZ VALDIIVIEZO, y ROWLAND CUYA CORONADO**, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 037-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)